

LEY N° 12349

Modificando las tasas del Impuesto de Registro a que se refiere la Ley de 23 de enero de 1896, dedicando el 15% del producto al Fondo de Educación Nacional y derogando los artículos 1° de la Ley N°. 10361 y 2°. de la Ley N°. 11166.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Las tasas del Impuesto de Registro a que se refieren los artículos 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., y 12o. de la Ley de 23 de enero de 1896, será de uno por ciento. Tratándose de escrituras de constitución de sociedades anónimas, dicha tasa será de dos por ciento, si se opta por abonar el impuesto sobre el capital efectivo desembolsado al otorgarse la escritura, quedando sujetos a la misma contribución de dos por ciento las cuotas que, por cuenta del capital suscrito, entreguen los accionistas.

ARTICULO 2°—El quince por ciento del producto de este impuesto se destinará para incrementar el fondo de Educación Nacional.

ARTICULO 3°—Quedan derogados los artículos 1° de la Ley N° 10361 y 2o. de la Ley No. 11166.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

**Emilio Guimoye.**